



## República de Colombia



### JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

#### ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Antonio Vargas Guerrero, contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Habeas Data y Debido Proceso.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la accionante en escrito de tutela que en su historial crediticio presenta un reporte negativo realizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica, al respecto alega que la accionada no cumplió con la obligación de notificarlo veinte (20) días antes de realizar el reporte negativo, en ese sentido informa que:

*“(...)6. No obstante, respecto a la copia de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo asumen que la notificación fue realizada de acuerdo a lo establecido por la regulación vigente y por eso no pueden conceder la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo. Sin embargo, adjuntan una guía de notificación de reporte en centrales de riesgo enviada 20 días antes de elevar el reporte, firmada por alguien a quien no conozco y de quien nunca he escuchado siquiera hablar, por lo que no se puede establecer que esa notificación me haya llegado mí.*

*7. Al hacerlo de esa forma, no cumplieron con la naturaleza de la notificación que es darme el tiempo para controvertir la información o ponerme al día.*

*8. No recuerdo haber recibido alguna vez dicha notificación y como COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SURAMERICA no puede adjuntar la guía ni tampoco probar que realizo dicha notificación, tendría la obligación de levantar el reporte negativo que me impuso, pero hizo caso omiso a mi última solicitud dentro del derecho de petición interpuesto ante ellos.(...)”*

#### LA PETICIÓN



Pretende el accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutelen sus derechos al Habeas Data y Debido Proceso, y en consecuencia que se ordene a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica, que elimine todos los históricos y vectores negativos que existan en todas las centrales financieras.

### **IDENTIDAD DEL ACCIONANTE**

Se trata del señor Antonio Vargas Guerrero, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.704.550 de Bogotá, con dirección de notificaciones Carrera 98 # 23G-10 barrio Arabia - Fontibón y Correo electrónico outsourcingabogadossas@gmail.com.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Despacho, mediante auto de fecha dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción. Así mismo se ordenó vincular como terceros con interés a CIFIN S.A.S. (TransUnion®), Experian Colombia S.A.- Datacredito, a Procredito, a la Superintendencia de la Economía Solidaria y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONTRADICTORIO**

#### **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica- COOPSURAMERICA**

Rafael Pachón Rodríguez, obrando como gerente general de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica, informa a este despacho lo siguiente:

*“(…)1. Con fecha 24 de Mayo de 2016 se desembolsó el pagare No. 1034242 por valor de 25.000.000 firmados solidaria, mancomunada e indivisiblemente por los señores EDSON GIOVANNI GUANEME SICACHA, BARRAGAN CRUZ EMILSE JOHANNA y VARGAS GUERRERO ANTONIO cuya copia anexamos, documento en el cual consta la autorización expresa para consultar y reportar a la centrales de riesgo el comportamiento crediticio de los firmantes.*

*2. El original del citado pagare fue anexado junto con la demanda presentada para su cobro jurídico ante el juzgado primero civil municipal de descongestión de Kennedy ref. Ejecutivo Singular 1100141037512017-000-50-00*

*3. Igualmente adjuntamos fotocopia de la solicitud de crédito en la cual registra la firma de los deudores en la que consta la autorización para consulta y reporte ante centrales de riesgo.*

*4. Adjuntamos copia de las de las 4 cartas de fecha 13 de Julio der 2016, 2 de agosto de 2016, 2 de septiembre de 2016 y 7 de octubre de 2016, enviadas tanto al deudor principal como a los codeudores, a la dirección registrada en la Cooperativa al momento de su vinculación y solicitud*



*de crédito. Es de anotar que desde el momento que el pagare inicio en mora, tanto deudor como codeudores desaparecieron sin dejar rastro, ni comunicar una nueva dirección.*

*5. Adjuntamos también copia de la guía No. 014980529202 del 06-08-2016 generada por la empresa envía en la que consta la entrega a satisfacción de la correspondencia generada por Coopsuramerica a nombre del señor Vargas Guerrero Antonio a la dirección registrada en la Cooperativa al momento de la firma de los documentos como codeudor.*

*6. Con fechas 01 de Diciembre de 2021 y 04 de mayo de 2022 dimos respuesta a los derechos de petición, presentados por el Señor Vargas, adjuntamos copia de las respuestas a los mismos.*

*7. El mencionado crédito No. 1034242 a fecha 06 de Septiembre de 2022 se encuentra pendiente de pago por un valor de \$ 22.469.426 saldo por capital. (...)"*

## **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**

Jaqueline Barrera García, en su calidad de apoderada general de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) informa que consultado el historial crediticio del señor Antonio Vargas Guerrero "(...)revisada el día 5 de septiembre de 2022 a las 10:25:53, respecto de la información reportada por la Entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SURAMÉRICA como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

- *Obligación No. 034242, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 11 es decir, más de 330 días de mora, con corte al 31 de julio de 2022, siendo la fecha de primera mora el día 9/08/2016.(...)"*

Por otro lado, alega la apoderada que en la presente controversia existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en atención a que "(...)Conforme lo señala el literal b) del artículo 34 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.(...)", al respecto concluye que conforme a la legislación vigente que rige la materia, el actuar de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información.

Aunado a lo anterior, alega que, en el presente caso, la acción de tutela se torna improcedente al existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante y pone de presente que:

*"(...)La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.*

*Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:*

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.*



b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.(...)”

## Experian Colombia S.A.- Datacredito

Angie Kathalina Carpetta Mejia, apoderada de Experian Colombia S.A.- Datacredito, respecto a la información que reposa en la base de datos operada por dicha sociedad, con relación a la accionante informa lo siguiente:

INFORMACION BASICA		QOHN598	
C.C #00079704550 (M) VARGAS GUERRERO ANTONIO VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.93/11/09 EN BOGOTA D.C.	DATAACREDITO	[CUNDINAMAR] 06-SEP-2022
-CART CASTIGADA *CAC COOPSURAMERICA 202207 103424200 201605 201712 CODEUDOR			
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]			
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]			
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	OFICINA PRINCIPA	
La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente			
<ul style="list-style-type: none"><li><b><u>La obligación identificada con el No. 103424200 adquirida por la parte tutelante con COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SURAMÉRICA (COOPSURAMERICA) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA.</u></b></li></ul>			

Por otro lado, solicita que se desvincule a su representada de la presente acción constitucional y aduce que como operador de la información Experian Colombia S.A.- Datacredito no está facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes, así mismo , alega que esa entidad como operador de la información no tiene la obligación de realizar la comunicación previa del reporte al accionante, pues “(...)la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador(...)”

## FENALCO Antioquia-Procrédito

María Alejandra Arango Duque, actuando como Abogada de la Dirección Jurídica de FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA, informa lo siguiente:

“(...) después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 79704550, no posee información crediticia por parte de la accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 05/09/2022 que se adjunta como (Anexo 1).

De igual forma cabe resaltar que la empresa accionada no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad.



*Por lo anterior y teniendo en cuenta que el accionante no ha formulado pqr ante nuestra entidad y no nos constan los HECHOS en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ellos.(...)"*

Así las cosas, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a que no existe vulneración, violación o amenaza alguna por parte de esa entidad, a los derechos fundamentales del accionante, dado que este no tiene registro alguno en esa base de datos por parte de la accionada, y adicional a esto, no se agotó el requisito de procedibilidad ante FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO, esto es, la presentación de algún DERECHO DE PETICION, QUEJA o RECLAMO frente a esa entidad.

### **Superintendencia Financiera de Colombia**

Álvaro Andrés Torres Ojeda, obrando como Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo Dos de la Superintendencia Financiera de Colombia, informa a este despacho que verificado *"(...)el Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del accionante, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela.(...)"*

Por otro lado, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto a que esa entidad no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del accionante, ello teniendo en cuenta que las obligaciones jurídicas solo son exigibles a quien se encuentra por ley llamado a responder por ellas y en ese sentido alega que la Superintendencia Financiera de Colombia en ningún momento ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que no existe manifestación o prueba alguna que relacione a esta entidad como responsable de alguna actuación u omisión.

### **Superintendencia de la Economía Solidaria**

Aydee Trujillo Baquero, actuando en calidad de Representante Judicial de la Superintendencia de la Economía Solidaria, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que esa entidad no tiene las atribuciones jurídicas para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, lo anterior teniendo en cuenta que las funciones de inspección, control y vigilancia que le atribuye la Ley 454 de 1998 a esa Superintendencia, no implican por ningún motivo la facultad de cogestión, coadministración o intervención en la autonomía jurídica y democrática de sus vigiladas, por tanto *"(...)la entidad competente para resolver la situación de la accionante, es directamente la entidad accionada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SURAMÉRICA sigla COOPSURAMERICA identificada con Nit. 860.006.756-7, quien debe revisar, definir, aplicar y emitir respuesta o solución de fondo a la solicitud realizada por el accionante, según lo dispuesto frente a la ley y frente a los derechos reclamados en la presente acción de tutela. (...)"*



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

### PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿vulnera la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica-COOPSURAMERICA, los derechos fundamentales de Habeas Data y Debido Proceso del señor Antonio Vargas Guerrero, al efectuar los reportes negativos de este en las centrales de riesgo?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de *“(…)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(…)”* .

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela procede contra particulares en los siguientes casos:

*“1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. (...)’*

(...)

*‘4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

(...)

*‘ 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*

(...)”. (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo anteriormente citado, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique o actualice el dato o



la información que ésta tiene sobre el mismo.<sup>1</sup> Al respecto, la sentencia T-657 de 2005, especificó que en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumplía cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiera hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que fuera necesario hacerla ante la central de riesgo.

En este sentido, estima el suscrito que la acción presentada por el señor Antonio Vargas Guerrero se torna procedente, ya que una vez verificada la información aportada, se evidencia que presentó solicitud de rectificación ante la fuente de información, en este caso a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica-COOPSURAMERICA.

### **Habeas Data**

La constitución Política en su artículo 15 consagra tres derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.

Respecto al derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, mejor conocido como el derecho al habeas data, faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya almacenado de la persona<sup>2</sup>.

En reiteradas sentencias, la corte ha determinado que el núcleo esencial del derecho al *habeas data* está:

*“integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica.*

*La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales.*

*Y se habla de la libertad económica, en especial, porque ésta podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.”<sup>3</sup>*

Así, el derecho de *habeas data* puede ser entendido como *“aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”<sup>4</sup>*

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008, T-421 de 2009, entre otras.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-657 de 2005, T-727 de 2007, T-684 de 2008

<sup>3</sup> Sentencia SU-089 de 1995, MP. Jorge Arango Mejía Sentencia. Reiterado en las providencias T-067 de 2007, T-168 de 2010, T-592 de 2003, T-675 de 2005, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-421 de 2009. Cfr. Sentencias 798/07, 284/08



En ese sentido es preciso indicar que el derecho de *habeas data* reconoce tres potestades específicas a la persona de la cual se tienen datos de contenido crediticio almacenados, que son las siguientes:

- a) el derecho a conocer la información de su referencia;
- b) el derecho a actualizar la información contenida en la base de datos y;
- c) el derecho a rectificar la información que no sea veraz. Sobre este último punto la Sentencia T-684 de 2008 plantea

*“(...) i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y ;(iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias.”<sup>5</sup>(...)”*

La Corte Constitucional estableció los principios a los cuales debe estar sujeta la administración de los datos personales, con el fin de garantizar que el derecho a la información sea satisfecho. La sentencia T-729 de 2002 los resumió de la siguiente manera:

*“(...)i) el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, (...) ii) el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos (...), iii) el principio de veracidad, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos. iv) el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. (...) v) el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; (...), vi) el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (...) vii) el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos<sup>2</sup>, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales. viii) el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos; ix) el principio de caducidad, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad (...); x) el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración (...)”.*

Entendidos los principios que rigen la garantía y el ejercicio del *habeas data* cuando se trata de la administración de datos personales, es importante resaltar que con base a esos principios, la ley contempla

---

<sup>5</sup> Véase en sentencia T-168 de 2010 MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



una serie de obligaciones y requisitos que deben cumplir tanto las fuentes como los operadores de la información en el manejo de los datos crediticios de los usuarios, es decir, el manejo de los datos personales esta sujeto a una serie de reglas y requerimientos que se deben cumplir en torno a los distintos reportes que se generen. Para el caso que nos ocupa, con relación al manejo de los Reportes Negativos resulta indispensable traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, adicionado por la Ley 2157 de 2021, en los siguientes términos:

*“(…)ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.*

***PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.(…)”(negrilla fuera del texto)*

## **DEL CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en particular, se tiene que el accionante interpone la presente demanda de tutela contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica-COOPSURAMERICA, en busca de que sean tutelados sus derechos de Habeas Data y Debido Proceso, los cuales considera vulnerados por la accionada, en atención a que esta le ha realizado un reporte negativo de su obligación en las centrales de riesgo, sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, específicamente aduce el actor que la accionada no cumplió con la obligación de comunicarle 20 días antes del reporte negativo, además aduce que COOPSURAMERICA le hace entrega de una guía de notificación, la cual contiene la firma de recibido de una persona que desconoce, en ese orden, aporta copia de la guía proporcionada por la accionada No. 014980529202 de fecha seis (06) de agosto del dos mil dieciséis (2016), en la que se evidencia la siguiente información respecto a la dirección de destino y el recibido:



CREDITO 014980529202	
DESTINO: BOGOTA-D.C.	
PARA: VARGAS GUERRERO ANTONIO	
DIRECCION: CALLE 68 D SUR 70 71 TORRE 1 APARTAMENTO 2203	
TELEFONO 9999990 CC/NIT	
VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SABADOS
10000	CITA PARA ENTREGAR
DICE CONTENER	RECIBI A SATISFACCION: NOMBRES Y APELLIDOS
NOMBRE Y APELLIDO	Meidy Vargas 2905
DOCUMENTOS	1202 16 2 15
	DIA MES AÑO HORA MIN

Ahora bien, vista la información evidencia el despacho, que la guía aportada por el actor es la misma que allega COOPSURAMERICA en la contestación de la presente demanda, al respecto, es preciso realizar las siguientes observaciones:

- i) la guía aportada por las partes, representa la constancia de envío y recibido de un documento en la dirección CALLE 68D SUR 70 71 TORRE 1 APARTAMENTO 2203, dirección que es la misma aportada por el accionante tanto en el Pagaré No. 1034242 como en el formato de solicitud del crédito, tal como se muestra a continuación.

*Antonio Vargas Guerrero*  
FIRMA SEGUNDO CODEUDOR  
C.C. 19704550 BTO  
Dirección Comercial:  
63 sur # 70 C 25  
Dirección Residencia:  
68 D SUR # 70 - 7 LT 2 - 2203  
Tels: 3213667079  
E-Mail: antonio.vargas@infovias.com.co



Apellidos y Nombres o Razón Social ANTONIO VARGAS GUERRERO			C.C. <input checked="" type="checkbox"/>	No. <input type="checkbox"/>
Fecha de Nacimiento 07/03/1974	Estado Civil CASADO	Personas a cargo 3	Dirección residencia CALLE 68 D SUR 70 71 TORRE 1 APT 2203	Ciudad BOGOTA
Tipo de vivienda Propia <input type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Arriendo <input checked="" type="checkbox"/>	Profesión o actividad ADMINISTRADOR	Empresa donde trabaja INFOTRANS	Dependencia ERASERES	Dirección CALLE 63 SUR # 70 C 25
Teléfono oficina 745 26 50	Fecha de ingreso 08/03/2013	Cargo ADMINISTRADOR	Datos del cónyuge (Apellidos y Nombres) CLAUDIA TORREZ	C.C. 52285316
Empresa donde trabaja el cónyuge AHA DE CASA	Dirección empresa donde trabaja el cónyuge CALLE 41 B SUR 3-85	Teléfono 3209638479	Fecha ingreso DD MM AA	Sueldo \$

En ese orden, no tiene vocación de prosperar el argumento del accionante respecto a que no fue notificado en debida forma, aduciendo desconocer la persona que recibe el documento, pues es su obligación proporcionar una dirección en la que efectivamente pueda



ser contactado, en el entendido que la responsabilidad de la accionada radica en remitir la comunicación a la dirección proporcionada para tal fin, situación que se encuentra acreditada en la guía expedida por la empresa de servicios postales Envía.

- ii) Como ya se dijo, la única guía aportada por las partes es la No. 014980529202 de fecha seis (06) de agosto del dos mil dieciséis (2016), la cual presenta una firma de recibido del ocho (08) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

En ese orden, contrastada esa información con los oficios de comunicación que manifiesta la accionada haber remitido tanto al deudor como a los codeudores, en este caso al accionante, de fechas trece (13) de julio del dos mil dieciséis (2016), dos (02) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dos (02) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) y siete (07) de octubre del dos mil dieciséis (2016), se evidencia que en dichas comunicaciones se informa sobre el tiempo de mora, sobre datos generales del crédito como el Saldo Vencido a Capital, Saldo de Intereses Corrientes Vencido, Saldo de Intereses por Mora Vencido y Saldo Total de la Obligación y adicional a esto se incluye una leyenda informando respecto al reporte en las centrales de riesgo, con relación a este último tema observa el suscrito que solo la comunicación de fecha trece (13) de julio del dos mil dieciséis (2016) informa lo siguiente:

**SI LA OBLIGACION ALCANZA LOS 30 DIAS EN MORA SIN QUE SEA REGULARIZADA SERAN REPORTADOS NEGATIVAMENTE A LAS CENTRALES DE RIESGO TANTO DEUDOR COMO CODEUDOR.**

En las demás comunicaciones, esto es las de fechas dos (02) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dos (02) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) y siete (07) de octubre del dos mil dieciséis (2016), se hace saber a los destinatarios que ya **se encuentran reportados negativamente** en las centrales de riesgo, en ese orden, vista la fecha de la única guía aportada por la accionada, considera el suscrito que no se encuentra acreditado dentro del proceso el envío y la entrega de la comunicación previa al reporte, esto es la de fecha trece (13) de julio del dos mil dieciséis (2016), pues es la única que de conformidad con su contenido puede ser considerada como **Previa**.

Ahora bien, con relación a este tema, es necesario traer a colación la información aportada por CIFIN S.A.S. (TransUnion®), quienes, en la respuesta entregada en virtud del traslado efectuado por este despacho, informan lo siguiente:

*“(...) según la consulta al historial de crédito de ANTONIO VARGAS GUERRERO con C.C No. 79.704.550, (accionante), revisada el día 5 de septiembre de 2022 a las 10:25:53, respecto de la información reportada por la Entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SURAMÉRICA como Fuente de información se encuentra lo siguiente:*



- Obligación No. 034242, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 11 es decir, más de 330 días de mora, con corte al 31 de julio de 2022, **siendo la fecha de primera mora el día 9/08/2016.** (...)”(Negrilla Fuera del Texto)

En ese sentido, vistas las pruebas aportadas por las partes y analizados los argumentos presentados por los extremos de la litis, estima el suscrito que la accionada Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica-COOPSURAMERICA, realizó el reporte negativo a las centrales de riesgo sin haber efectuado la comunicación previa al accionante, incumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, derivando esto, en la vulneración de los derechos de Habeas Data y Debido Proceso del señor Antonio Vargas Guerrero.

En ese orden, teniendo en cuenta que se trata de una obligación que no ha sido extinguida ni pagada, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 12 de la ley 1266 del 2008, adicionado por la ley 2157 del 2021, que dispone “(...)PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.(...)”(negrilla fuera del texto)

En ese orden, procederá este despacho a tutelar los derechos fundamentales deprecados por el señor Antonio Vargas Guerrero, y en consecuencia se ordenará a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica-COOPSURAMERICA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación del presente proveído, elimine el reporte negativo del señor ANTONIO VARGAS GUERRERO en las centrales de riesgo Experian Colombia S.A.- Datacredito y CIFIN S.A.S. (TransUnion®), con relación a la obligación No. 1034242, y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, adicionado por la ley 2157 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - TUTELAR** los derechos fundamentales deprecados dentro de la acción de amparo instaurada por el señor **Antonio Vargas Guerrero**, contra la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica-COOPSURAMERICA**, conforme quedo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO. - ORDENAR** a la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica-COOPSURAMERICA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación del presente proveído, elimine el reporte negativo del señor **ANTONIO VARGAS GUERRERO** en las centrales de riesgo Experian Colombia S.A.- Datacredito y CIFIN S.A.S. (TransUnion®), con relación a la obligación No. 1034242, y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, adicionado por la ley 2157 del 2021.

El cumplimiento de esta orden estará en cabeza del Representante legal y/o quien haga sus veces de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica-COOPSURAMERICA, quien deberá informar del cumplimiento de esta orden a este Estrado Judicial.

**TERCERO.** Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

**CUARTO.** En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA**  
**JUEZ**